



## ***Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.***

23 de septiembre de 2020

Los aspectos más destacables de esta norma en lo que afecta al trabajo a distancia son:

- ❖ Otorga a las personas trabajadoras a distancia los mismos derechos que las que ejercen sus actividades en los locales de la empresa y se fundamenta en la voluntariedad y requerirá la firma del acuerdo de trabajo a distancia.
- ❖ Contempla los principales derechos de la trabajadora y del trabajador a distancia, tales como el derecho al abono y compensación de gastos. Además, la persona que desarrolla trabajo a distancia podrá flexibilizar el horario de prestación de servicios en los términos establecidos en el acuerdo de trabajo a distancia y la negociación colectiva.
- ❖ Se regula, así mismo, el derecho al registro horario y el derecho a la prevención de riesgos laborales, una evaluación de riesgos que deberá tener en cuenta los riesgos característicos de esta modalidad de trabajo, en especial factores psicosociales, ergonómicos y organizativos. Serán objeto de evaluación principalmente los aspectos preventivos relacionados con la fatiga física y mental, el uso de pantallas de visualización de datos y los riesgos de aislamiento.
- ❖ La utilización de los medios telemáticos y el control de la prestación laboral mediante dispositivos automáticos garantizará derecho a la intimidad y a la protección de datos, así como el derecho a la desconexión digital fuera de su horario de trabajo.

### ***En materia de prevención de riesgos laborales:***

El artículo 1 del RD-ley dice: "... **Se entenderá** que es regular el **trabajo a distancia** que se preste, en un periodo de referencia de tres meses, un mínimo del treinta por ciento de la

jornada, o el porcentaje proporcional equivalente en función de la duración del contrato de trabajo”.

En el artículo 2 se incluyen las siguientes definiciones:

“A los efectos de lo establecido en este real decreto-ley, se entenderá por:

- a) «**trabajo a distancia**»: forma de organización del trabajo o de realización de la actividad laboral conforme a la cual esta se presta en el domicilio de la persona trabajadora o en el lugar elegido por esta, durante toda su jornada o parte de ella, con carácter regular.
- b) «**teletrabajo**»: aquel trabajo a distancia que se lleva a cabo mediante el uso exclusivo o prevalente de medios y sistemas informáticos, telemáticos y de telecomunicación.
- c) «**trabajo presencial**»: aquel trabajo que se presta en el centro de trabajo o en el lugar determinado por la empresa”.

#### Sección 4ª. **Derecho a la prevención de riesgos laborales**

Artículo 15. Aplicación de la **normativa preventiva** en el trabajo a distancia.

Las personas que trabajan a distancia tienen derecho a una adecuada protección en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en la **Ley 31/1995**, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su **normativa de desarrollo**.

Artículo 16. **Evaluación** de riesgos y **planificación** de la actividad preventiva.

1. La evaluación de riesgos y la planificación de la actividad preventiva del trabajo a distancia **deberán tener en cuenta** los riesgos característicos de esta modalidad de trabajo, poniendo especial atención en los **factores psicosociales, ergonómicos y organizativos**. En particular, deberá tenerse en cuenta la distribución de la jornada, los tiempos de disponibilidad y la garantía de los descansos y desconexiones durante la jornada.

La evaluación de riesgos **únicamente debe alcanzar a la zona habilitada** para la prestación de servicios, no extendiéndose al resto de zonas de la vivienda o del lugar elegido para el desarrollo del trabajo a distancia.

2. La empresa deberá obtener toda la información acerca de los riesgos a los que está expuesta la persona que trabaja a distancia **mediante una metodología que ofrezca confianza respecto de sus resultados**, y prever las medidas de protección que resulten más adecuadas en cada caso.

Cuando la obtención de dicha información exigiera la **visita por parte de quien tuviera competencias en materia preventiva** al lugar en el que, conforme a lo recogido en el acuerdo al que se refiere el artículo 7, se desarrolla el trabajo a distancia, deberá emitirse informe escrito que justifique dicho extremo que se entregará a la persona trabajadora y a las delegadas y delegados de prevención.

La referida visita **requerirá, en cualquier caso, el permiso de la persona trabajadora**, de tratarse de su domicilio o del de una tercera persona física.

**De no concederse dicho permiso**, el desarrollo de la actividad preventiva por parte de la empresa podrá efectuarse en base a la determinación de los riesgos que se derive de **la información recabada de la persona trabajadora** según las instrucciones del servicio de prevención.

Para acceder a la norma:

 [Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia.](#)